



Resolución No. **0 0303**
20 MAR. 2018

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4º, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpeditar reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las Jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. **0 0303**

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoria.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. **0 0303**

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisdicción.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. **0 0303**

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipio: en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

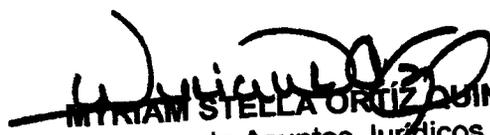
Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad



Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 



RESOLUCION No. 2 - 1 0 8 1
1 8 ABR. 2016

Por medio de la cual se efectúa un encargo

LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO

En uso de las facultades legales, especialmente las que le confiere el literal a) del numeral 3º del artículo 3º de la Resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con certificación expedida por el Despacho Fiscal General de la Nación el 18 de abril de 2016, el cargo JEFE DE DEPARTAMENTO del Departamento de Defensa Jurídica se encuentra vacante, según ID No. 23091.

Que mediante correo electrónico recibido en la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión el 18 de abril de 2016, el Despacho del Fiscal General de la Nación solicita encargar como **JEFE DE DEPARTAMENTO**, a la servidora que se relaciona a continuación:

No.	SERVIDORA A ENCARGAR	CARGO SERVIDORA POSTULADA	UBICACIÓN CARGO SERVIDORA POSTULADA	CARGO A ENCARGAR	UBICACIÓN CARGO SERVIDOR POSTULADO
1	SONIA MILENA TORRES CASTAÑO	PROFESIONAL EXPERTO	Dirección Jurídica	JEFE DE DEPARTAMENTO	Departamento de Defensa Jurídica

Que revisado por la Subdirección de Talento Humano y el Departamento de Administración de Personal el extracto de hoja de vida de la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, se constató que reúne los requisitos exigidos para ocupar el cargo **JEFE DE DEPARTAMENTO**.

Que el artículo 6º del Decreto Ley 021 del 09 de enero de 2014 señala: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un servidor de la Fiscalía General de la Nación o de las entidades adscritas, para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular desvinculándose o no de las propias de su cargo.

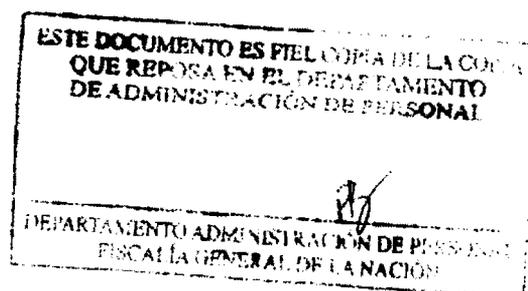
El encargo no interrumpe el tiempo de servicios en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del servidor."

Que el artículo 8º del Decreto Ibídem establece: "En caso de vacancia temporal, el tiempo máximo de duración del encargo será el término de duración de aquella. En caso de vacancia definitiva hasta el momento en que se provea el cargo o hasta la fecha determinada en el respectivo acto administrativo."

Que mediante Resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el señor Fiscal General de la Nación, delegó en la Subdirección del Talento Humano, el ejercicio de las siguientes funciones: "Expedir los actos administrativos relacionados con las siguientes situaciones administrativas, respecto de los Subdirectores Seccionales de Apoyo a la Gestión y los servidores del Nivel Central, con excepción del Fiscal General de la Nación, Vicefiscal General de la Nación y Director Nacional de Apoyo a la Gestión, así:

a) Encargos".

Que con el fin de suplir temporalmente la vacancia del cargo JEFE DE DEPARTAMENTO del Departamento de Defensa Jurídica, se hace necesario encargar a la servidora postulada, sin separarse de las funciones propias de su cargo y sin pago de la diferencia salarial.





Hoja No. 2 de la Resolución No. 2 - 1081 del 18 ABR. 2016 Por medio del cual se efectúa un encargo."

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCARGAR a partir de la fecha de comunicación y mientras se provee la vacante respectiva, a la servidora que se relaciona a continuación; sin separarse de las funciones propias de su cargo y sin pago de la diferencia salarial, de acuerdo con los considerandos del presente acto administrativo, así:

No.	SERVIDOR A ENCARGAR	C.C. No. SERVIDOR ENCARGADO	CARGO A ENCARGAR	UBICACIÓN CARGO
1	SONIA MILENA TORRES CASTAÑO	30881383	JEFE DE DEPARTAMENTO	Departamento de Defensa Jurídica

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el presente acto administrativo a la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO a través del Departamento de Administración de Personal; así como al Despacho del Fiscal General de la Nación, a la Dirección Jurídica y al Departamento de Defensa Jurídica, para lo de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 ABR. 2016

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
Subdirectora de Talento Humano

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

[Firma]
DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yaneth Milán Reina - DAP / Dalila Rengifo Lozano - DIAP		
Revisó:	Nelbi Yolanda Arenas Heredia - Jefe de Departamento de Administración de Personal (E)	<i>[Firma]</i>	18/04/2016 13:52
Aprobó:	GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ Subdirectora de Talento Humano	<i>[Firma]</i>	



000615

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 21 de abril de 2016, se presentó en el Despacho del Subdirector Nacional de la Subdirección de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión en Encargo del cargo de **JEFE DE DEPARTAMENTO**, del Departamento de Defensa Jurídica de la Dirección Jurídica, sin separarse de las funciones propias de su cargo y sin pago de la diferencia salarial, de conformidad con la Resolución **No. 2-1081** del 18 de abril de 2016.

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
Subdirector Nacional
Subdirección de Talento Humano


SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL


DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NYAH/DRL
Neily Correa Diaz.

**SUBDIRECTOR NACIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN**

DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

CONMUTADOR 5702000-4149000 Ext. 2064
www.fiscalia.gov.co



RESOLUCIÓN No. 0 0745
25 JUN. 2018

Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y por los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR, con carácter provisional, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, a las personas que se relacionan a continuación, así:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	I.D.	DEPENDENCIA
1	LEDDY JOHANNA PINTO GARCIA	1.022.327.344	PROFESIONAL EXPERTO	27816	Dirección de Asuntos Jurídicos
2	JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA	93.405.405	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	26888	Dirección de Asuntos Jurídicos
3	VANESA PATRICIA DAZA TORRES	57.297.615	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	23441	Dirección de Asuntos Jurídicos
4	MARÍA DEL ROSARIO OTÁLORA BELTRÁN	31.936.714	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	23295	Dirección de Asuntos Jurídicos
5	MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ	39.616.850	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	165	Dirección de Asuntos Jurídicos
6	MARÍA ALDA BARRERA LOMBO	28.696.643	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	26293	Dirección de Asuntos Jurídicos
7	EDITH ANDREA MEDINA VILLAMOR	52.611.317	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	147	Dirección de Asuntos Jurídicos
8	LAURA JOHANNA PACHÓN BOLÍVAR	52.793.807	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	125	Dirección de Asuntos Jurídicos
9	NANCY YAMILÉ MORENO PIÑEROS	1.075.278.985	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	22559	Dirección de Asuntos Jurídicos
10	DANIEL ENRIQUE GARCÍA FONSECA	1.032.445.039	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	28500	Dirección de Asuntos Jurídicos
11	GEDUY SIERRA VARGAS	51.834.989	SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	6908	Dirección de Asuntos Jurídicos
12	DIANA CAROLINA ORTÍZ CAICEDO	1.014.257.298	ASISTENTE I	10938	Dirección de Asuntos Jurídicos
13	ANDRÉS FELIPE RUBIANO RÍOS	1.104.708.288	AUXILIAR I	5471	Dirección de Asuntos Jurídicos

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 JUN. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ-NEIRA
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Hally Yolanda Arenas Henao		24 de abril de 2018
Aprobó	Sandra Patricia Bero Mejía		24 de abril de 2018



000428

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 03 de julio de 2018 se presentó en el Despacho del Subdirector Nacional de la Subdirección de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva la señora MARÍA DEL ROSARIO OTÁLORA BELTRÁN identificada con cédula de ciudadanía No.31.936.714 con el fin de tomar posesión del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO I de la planta de personal de la Fiscalía General de Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos nombramiento en provisionalidad efectuado mediante Resolución No. 0-0745 del 25 de junio de 2018.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6° de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado Antecedentes Consejo Superior de la Judicatura
- Copia Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA
Subdirector Nacional
Subdirección de Talento Humano


MARÍA DEL ROSARIO OTÁLORA BELTRÁN
Posesionada

CONTEESTACION DE DEMANDA 110013343061201990035400

Maria Del Rosario Otalora Beltran <maria.otalora@fiscalia.gov.co>

Jue 06/08/2020 15:44

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>; Mauricio Roman Bustamante <mroman@procuraduria.gov.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; juridica@procuraduria.gov.co <juridica@procuraduria.gov.co>; notificaciones@jvillegasp.com <notificaciones@jvillegasp.com>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

PODER EDITH RODRIGUEZ MEJIA.pdf; ANEXOS PODER SONIA.pdf; 42005 CONT EDITH RODRIGUEZ MEJIA MUERTE.docx;

Cordial saludo

con el fin de remitir la contestación de la demanda dentro del proceso referenciado en el adjunto

JUZGADO: 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
RAD: 110013343061201990035400
DEMANDANTE: EDITH RODRIGUEZ MEJIA Y OTROS
DEMANDADOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASNTO: CONTESTACION DE DEMANDA PODER Y ANEXOS

atentamente,

MARIA DEL ROSARIO OTÁLORA BELTRAN

Profesional Especializado -

Dirección de Asuntos jurídicos

Fiscalía General de la Nación

Tel. (1) 570 20 00 Ext. 11669

Email jur.notiicacionesjudiciales@fiscalia.gov.comaria.otalora@fiscalia.gov.co ,

Cel: 3013371343

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señor
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:

Expediente: 11001-33-43-061-2019-00354-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDITH RODRIGUEZ MEJIA Y OTROS
Demandando: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL Y OTROS.

MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.936.714 de Cali- Valle con Tarjeta Profesional número 87484 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que se adjunta, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR** la demanda instaurada por el señor **EDITH RODRIGUEZ MEJIA** en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS

Frente a los fundamentos faticos que cita el demandante en este acápite se identifican que están clasificados en dos partes, alguno susceptibles de valoración probatorio ante la jurisdicción contenciosa administrativa por el funcionario referenciado y otros que son apreciaciones subjetivas del actor tanto así que incluso cita “ los hechos hasta aquí narrados constituyen una falta o falla del servicio por las siguientes razones “

De los hechos comprendidos entre el **1 y el 23**, son pruebas documentales cuyo contenido deberán ser valoradas por el juez, ya que las mismas están dirigidas a exponer la fundamentación jurídica con las que pretenden la declaratoria de responsabilidad de mi representada y del **hecho 24 al hecho 39** , relativos al presunto daño antijuridico están atribuidas por el actor a las entidades demandadas haciendo interpretaciones subjetivas sin que medie prueba que conduzca a la certeza pero si terminan sacando conclusiones las cuales no puede la fiscalía entrar a afirmar o negar .

Entonces del estudio de las piezas procesales que serán objeto de análisis y valoración del funcionario competente, indican que el señor Carlos Augusto Villegas Glen fue capturado por miembros de la Infantería de Marina del Batallón Sucre y del CTI Fiscalía por el presunto delito de concierto para delinquir

El señor **CARLOS AUGUSTO VILLEGAS**, falleció el día 13 de diciembre de 2017, bajo la custodia del Gaula, lugar donde fue retenido, como lo exponen en la misma demanda en el acápite de los hechos manifestando incluso que fue dejado por disposición ordenada por el Juez Penal de Control de garantías quien por competencia le correspondía valorar las pruebas para el grado de convicción bajo las reglas de la lógica y la sana critica.

DIRECCION JURIDICA

Diagonal 22B No. 52-01, Edificio C piso 3, Ciudad Salitre – Santafé de Bogotá, D.C.

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Conmutador 5702000 ext. 11455 11636

Los hechos relacionados con los daños ocasionados por la muerte del señor Villegas Glen (q.e.p.d.) cuya indemnización de perjuicios pretenden a través del presente medio de control de reparación directa deberán ser probados porque no se trata de señalar las presuntas acciones u omisiones en que haya incurrido la fiscalía sino que deberán ser probadas.

II.- PRETENSIONES

señor Juez, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, además los demandantes no acreditan la falla del servicio y/o el defectuoso funcionamiento en que se deben de probar la daño antijurídico en cabeza de mi representada

igualmente me opongo por que estas no están llamadas a prosperar **no basta con la simple afirmación de los daños y la cuantificación de los mismos relacionados por el actor, sino es imprescindible probarlos, para permitir la comprobación de la existencia del daño antijurídico y que este se vea reflejado en un título de imputación de defectuoso funcionamiento .**

el requisito legal indica que sin lo elementos con el cual se podría configurar una responsabilidad patrimonial por parte de la entidad que represento debe ser probado conforme al artículo 167, 177 del Código General del Proceso establece: "***Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)***" (resaltado fuera de texto) y *si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las parte del proceso. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probadas; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso...*" (resaltado fuera de texto).

Amparado en lo anterior y de las pruebas aportadas al presente se puede concluir que el señor Villegas Glen se encontraba bajo custodia en las instalaciones de la Infantería Marina del Batallón de Sucre, además la fiscalía en la etapa de instrucción dentro del proceso penal solicitó la legalización de captura, formulación e imputación de cargos y medida de aseguramiento (detención domiciliar) teniendo en cuenta las condiciones de salud frente al competente.

-III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo al desarrollo de los argumentos de la presente contestación, es importante mencionar brevemente que la Fiscalía General de la Nación¹, nació en 1991, y por mandato constitucional está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia².

¹ En adelante también se usara la sigla FGN para referirnos a la Fiscalía General de la Nación

² de Justicia. *La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.*" (Subrayas fuera de texto)

DIRECCION JURIDICA

Diagonal 22B No. 52-01, Edificio C piso 3, Ciudad Salitre – Santafé de Bogotá, D.C.

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Conmutador 5702000 ext. 11455 11636

Lo anterior guarda plena armonía con lo contemplado en el artículo 250 de la Constitución que obliga a la Fiscalía General de la Nación a ejercer la acción penal y elaborar y ejecutar la política criminal del Estado; garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los intervinientes en el proceso penal; generar confianza y seguridad jurídica en la sociedad mediante la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación³.

En ejercicio de la acción de reparación directa, la señora Edith Rodriguez y otros , mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, - y OTROS** , con el fin de que sean declaradas responsables administrativamente de todos los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales ocasionados con el fallecimiento del señor CARLOS AUGUSTO VILLEGAS GLEN en las instalaciones del Gaula Militar de Sucre quien lo custodiaba.

Ahora bien le corresponde a la señora Juez determinar si concurren los presupuestos para declarar la responsabilidad de la FGN y otros por el daño padecido por el extinto señor VILLEGAS GLEN

Ahora bien la responsabilidad del Estado se hace presente cuando se configura el daño y este se constituye en antijurídico, ya que los elementos en que se ampara el fundamento de responsabilidad son daño antijurídico y su imputación a la administración que permita atribuir jurídicamente un daño a un sujeto que no estaba el deber de soportarlo causado por el agente o la entidad, esto último es el que define la atribución de la falla del servicio, el riesgo creado frente a las cargas públicas, es decir que las actuaciones de los entes comprometen el patrimonial de las entidades publicas cuando las mismas tiene algún nexo o vinculo con el servicio público como lo indica la jurisprudencia del Consejo de Estado con el tema de responsabilidad del Estado .

De lo hechos de la demanda solo se establece sobre las circunstancias que dieron origen a la muerte del señor CARLOS AUGUSTO VILLEGAS GLEN , pero no están encaminadas a demostrar que dicho suceso fuera con ocasión a la captura realizada por los miembros de la Infantería de Marina del Batallón Sucre quien era el ente que lo tenía bajo su custodia.

En el presente caso estamos frente al episodio del fallecimiento de VILLEGAS GLEN al interior de las instalaciones del Gaula Militar de Sucre, suceso del cual debemos partir para analizar la responsabilidad teniendo en cuenta que el sujeto estaba retenido por orden de autoridad judicial competente y el ente que tiene el deber de garantizar su seguridad personal al interior de este.

Ahora bien de las pruebas aportadas se tiene de un lado que el fallecido señor VILLEGAS GLEN estaba operado de corazón abierto, tenía válvulas mecánicas, tenía prescrito medicamentos para la cardiopatía que debía tomar estrictamente, de acuerdo con las indicaciones que su esposa expuso y de otro lado, el proceso muestra que los funcionarios del Gaula acataron las prescripciones médicas informadas, también permitieron que le fueran tomadas las muestras de bacteriología trasladada por el grupo familiar, fue conducido a medicina legal con el fin de que le realizaran los

³Consultar: http://web/oficinas/nuestra_entidad/nuestra_entidad.asp#mision

chequeos y valoraciones médicas, los conceptos de medicina legal del estado fueron necesarios para que la fiscalía solicitara programación de la audiencia preliminar para legalizar la detención domiciliaria del señor VILLEGAS GLEN, lo que muestra que su muerte no se produjo por la negligencia, omisión o descuido de la FISCALIA de sus funciones.

Es el momento de considerar entonces el artículo 90 de la Constitución Política el cual dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma esta que determina el punto de partida en la estructura de la responsabilidad de la administración a través de la configuración de un daño determinado como antijurídico entendido como aquel que el sujeto no estaba en el deber de soportarlo.

a. Del daño antijurídico.

En reiterados pronunciamientos emanados por el Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de febrero de 2009, CP Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 25508. Expediente 2003 02371 00 Actor IVÁN RIVILLAS QUICENO Y OTROS Demandada NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Acción REPARACIÓN DIRECTA desde 1991, hasta la época, retomo la definición que al respecto se ha tenido; como aquel que se estructura cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama (elemento fáctico), y que desde el punto de vista formal es antijurídico, porque la persona no está en la obligación de soportarlo porque la normativa no le impone esa carga.

De cara a un reproche administrativo, no sólo se hace indispensable valorar las actuaciones de la entidad que represento en el proceso penal frente al hecho reputado como antijurídico; sino reconocer el origen fáctico y su fundamento jurídico.

En el presente caso, el daño lo constituye la muerte del señor VILLEGAS GLEN, por que esta acreditado con el registro de defunción, el protocolo de la necropsia y otros que permiten tener por cierto este.

b.- En cuanto a la imputabilidad del daño.

Acreditado el daño veamos el otro el elemento de responsabilidad, desde el plano de la imputación, es decir determinar si la muerte del señor VILLEGAS GLEN es atribuible a la entidad que represento

“... razón por la cual la jurisprudencia de la Sala ha considerado que el régimen de responsabilidad que procede es el objetivo, en el cual dicha responsabilidad surge independientemente de la conducta de la entidad demandada, por el solo hecho de que una persona confinada en un establecimiento carcelario por cuenta del Estado, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física, de tal manera que la Administración no podrá eximirse de responsabilidad mediante la aportación de pruebas tendientes a acreditar que cumplió las obligaciones a su cargo y que no incurrió en falla del servicio; sólo podría

DIRECCION JURIDICA

Diagonal 22B No. 52-01, Edificio C piso 3, Ciudad Salitre – Santafé de Bogotá, D.C.

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Conmutador 5702000 ext. 11455 11636

desvirtuar tal responsabilidad, mediante la comprobación de una causa extraña. No obstante lo anterior, la Sala considera que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama - lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, basta que el daño se haya producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado. Es claro entonces, que mientras en la generalidad de los casos en los que se comprueba la falla del servicio, la Administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación, no sólo de una causa extraña, como sería la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero, sino también a través de la prueba de su obrar prudente y diligente en el exacto cumplimiento de las obligaciones y deberes a su cargo, en estos casos específicos de daños a personas privadas de la libertad, por tratarse de eventos de responsabilidad objetiva, la única forma en que la Administración se puede liberar de la responsabilidad que surge a su cargo, es precisamente a través de la comprobación de una causa extraña”

los demandantes pretenden que le sea declarada la responsabilidad a la fiscalía, bajo el convencimiento de haber manifestado a los miembros del Guala del batallón de infantería de marina que el señor Carlos Augusto estaba operado de corazón abierto que tenía dos válvulas mecánicas, que tenía una condición médica especial de cardiopatía, que no se sentía bien, que tenía que tomar medicamentos periódicos y que tenía pendiente exámenes del IRN y tiempo de PROTOMBINA, no obstante se tiene que las condiciones médicas del señor VILLEGAS GLEN fueron tenidas en cuenta, pues los encargos de su custodia permitieron la toma de pruebas, remitieron a medicina legal , y le suministraron los medicamentos prescritos, además quedo determinado que el paciente soportaba una enfermedad que padecía con anterioridad al momento de ingresar a las instalaciones del Guala por ende la muerte del fallecido fue producto de una enfermedad que padecía mucho antes como bien lo determina la historia clínica del paciente allegada al proceso.

De cara lo anterior se define que el daño no es un daño antijurídico ni menos imputable a mi representada por ende no se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial para mi representada tal y como lo demuestran las circunstancias de tiempo modo y lugar como sucedieron los hechos donde falleció el señor Carlos Augusto quien estaba enfermo del corazón antes de ser capturado así lo respalda la historia clínica y no como consecuencia de los hechos que rodearon su captura estos sucesos no acreditan un defecto funcionamiento o error en el cumplimiento de los deberes del ente Fiscal, por lo que me permito exceptuar lo siguiente:

Siguiendo los sucesos, en el marco de los parámetros legales, doctrinales y jurisprudenciales expuestos se encuentra que el Daño antijurídico que se pretende demostrar no tuvo como causa eficiente actuación por parte de la FGN, ya que la función de la Fiscalía General de la Nación entre otras es investigar la comisión de esclarecer igualmente los hechos y la verdad de las personas. .

DIRECCION JURIDICA

Diagonal 22B No. 52-01, Edificio C piso 3, Ciudad Salitre – Santafé de Bogotá, D.C.

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Conmutador 5702000 ext. 11455 11636

IV. EXCEPCIONES.

Ausencia de Falla en el Servicio por parte de la Fiscalía General De La Nación

Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia, el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los siguientes elementos: *(i)* un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, *(ii)* una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y *(iii)*, cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

Por lo tanto, no sólo **se debe demostrar la existencia de un daño antijudío, sino también la falla del servicio por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración.**

En una interpretación y ajuste de normatividad, y en aras de regular lo concerniente a la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación se tiene en primer lugar la investigación penal del fallecido señor VILLEGAS GLEN y otra la condición de salud en que entro el capturado a las instalaciones del Gaula, ahora bien la presente demanda están encaminadas a condena de perjuicios materiales e inmateriales con ocasión al defectuoso funcionamiento en que incurrieron las de las entidades demandadas como se desprende de los hechos antes descritos, perjuicios que inclusive están extralimitados y fuera de los lineamientos del consejo de estado .

Es necesario recordar que para que pueda estructurarse responsabilidad patrimonial de un ente público no basta con que exista una falla del servicio, sino que además, es menester que exista un daño antijurídico sufrido por las víctimas y que ese daño SEA EL EFECTO DIRECTO de la falla. Además para determinar el alcance de la responsabilidad patrimonial de las entidades del Estado por sus acciones u omisiones, es necesario identificar o determinar claramente las obligaciones que desde el punto de vista legal, están llamadas a cumplir, constituyendo este aspecto, la piedra angular para poder establecer si frente a un caso concreto una entidad tiene el deber jurídico de asumir patrimonialmente, las consecuencias dañosas que un hecho haya causado a un tercero.

Para estudiar el comportamiento de mi representada, debe tener en cuenta su señoría, que en regímenes subjetivos de responsabilidad como el que se presenta en este caso, la falla y/o defectuoso funcionamiento, debe ser estudiada conforme a las reales capacidades de la administración de justicia y no desde una perspectiva ideal o utópica, pues no siempre el deber ser de las cosas confluye con el ser de las misas.

Lo anterior, de conformidad con el pronunciamiento del **Consejo de Estado en sentencia del 8 de febrero de 2017, Radicación número: 76001 23 31 000 2004 00190 01 (37609), donde se manifestó, que las obligaciones del Estado son relativas y no absolutas, dado que la responsabilidad está limitada por las capacidades en cada caso en concreto, porque nadie está obligado a lo imposible,** refiriendo:

DIRECCION JURIDICA

Diagonal 22B No. 52-01, Edificio C piso 3, Ciudad Salitre – Santafé de Bogotá, D.C.

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Conmutador 5702000 ext. 11455 11636

*“No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que, a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque **las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”**, aunque se destaca que esta misma Corporación, en providencias posteriores, ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que **debe indagarse en cada caso sí, en efecto, fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.**”*

No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la Administración de Justicia, (sic) debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales se edifica y sirve de razón a la imputación del deber reparador. Así en el caso presente la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida”. (Negrilla y Subrayas fuera del texto)

Del mismo modo en Sentencia del N° S-193 del Consejo de Estado del 16 de marzo de 1993, Consejero Ponente: Amado Gutierrez Velásquez indicó respecto de la FALLA EN EL SERVICIO lo siguiente:

- “a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.*
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano*
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.*
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”*

Tratándose del DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA se encuentra regulado en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 cuando refiere:

“ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos [66](#) y [68](#) de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

DIRECCION JURIDICA

Diagonal 22B No. 52-01, Edificio C piso 3, Ciudad Salitre – Santafé de Bogotá, D.C.

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Conmutador 5702000 ext. 11455 11636

Sobre esta figura, la Sección Tercera del Consejo de Estado, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el alcance del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia así⁴:

“En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que este, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

En síntesis, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ocurre frente a actuaciones u omisiones necesarias para adelantar un proceso, diferentes a las providencias judiciales propiamente dichas. Constituye una modalidad de imputación caracterizadamente subjetiva que se manifiesta cuando la administración de justicia funcionó mal, no funcionó o funcionó tardíamente⁵.

En el presente caso, es preciso resaltar sobre la inexistencia de la falla en el servicio y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia con base en los hechos que rodearon la muerte del señor VILLEGAS GLEN y si estos eran aislados por la circunstancia de la captura de acuerdo con los hechos donde también manifiestan que el Gaula permitió que le tomaran las muestras de laboratorio, remitió a valoración de medicina a legal y lo remitió a la clínica para que fuera atendido, permitió la entrada permanente de los familiares en las instalaciones para ver a su familiar, es decir que no estamos hablando de actuaciones negligentes o desbordadas o arbitrarias

También debe indicarse que en las Sedes del Gaula, concurre funcionarios militares entre otras que comparten dentro de esa organización funcional y locativa, una obligación de guarda y cuidado de todos los ciudadanos que transitoriamente allí se ubican.

Finalmente, debe indicarse que la parte demandante se esfuerza por atribuir unos daños a mí representada, soportados únicamente en suposiciones y apreciaciones de funcionamiento, pues no logró demostrar, en que incurrió el defectuoso funcionamiento de mi representada.

Recuérdese que en desarrollo del medio de control de reparación directa, cuando se trata del estudio de casos en que se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de febrero de 2006, rad. 14.307.

⁵ Sobre el particular: sentencias del 12 de febrero 2014, del 26 de septiembre de 2013, rads. 28.857 y 28.164, respectivamente.

DIRECCION JURIDICA

Diagonal 22B No. 52-01, Edificio C piso 3, Ciudad Salitre – Santafé de Bogotá, D.C.

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Conmutador 5702000 ext. 11455 11636

jurídico, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio. Caso en el cual debe establecerse que los perjuicios reclamados son imputables al incumplimiento de una obligación determinada.

Para poder atribuir responsabilidad al Estado por omisión consistente en el incumplimiento de un deber legal se debe establecer **i)** que existía la obligación y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente y **ii)** que la omisión fue la causa del daño, es decir, que de no haberse incurrido en la omisión de cumplimiento de obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico no se hubiese materializado el daño.

Sin embargo, esto no ocurre en el caso, habida cuenta de que, en primer lugar, no se allegaron las pruebas para acreditar que la FGN por sí, o a través de sus agentes desplegó algún tipo de actividad relacionado con los daños que se le acusaron al señor Villegas Glen .

Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación

Ahora bien, de considerar el despacho que el Estado es sujeto de responsabilidad objetiva, solicito declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA de conformidad con los lineamientos arriba esbozados y teniendo en cuenta el siguiente pronunciamiento jurisprudencial:

Hay que tener claro que el proceso penal contemplado en la Ley 906 de 2004, tiene una filosofía acusatoria diferente al anterior “debido a que la concepción del proceso penal como proceso de partes involucra justamente las nociones de la duda (decisión más allá de toda duda razonable), en calidad de variables que son incontrolables por parte del fiscal si la actividad de la defensa es lo suficientemente profesional como para quitarle piso a una acusación (...). Los conceptos penales nuevos, creados por la Ley 906 de 2004, requieren una adaptación en la teoría de la responsabilidad administrativa debido a que el proceso penal está más librado a las partes que al propio Estado en la demostración de la responsabilidad penal”⁶⁶

Por lo tanto, no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, pues tanto es así que hasta en el juicio oral puede solicitar la absolución del investigado, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa sin llegar a incurrir en falla alguna, toda vez que como se ha venido mencionado todos los procedimientos se hacen bajo la dirección, orientación y visto bueno del juez de garantías o de conocimiento según sea la etapa del proceso.

La falta de legitimación se encuentra consolidada en dos sentencias proferidas por el Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Dr. Hernán Andrade Rincón y una proferida por la doctora Martha Nubia Velasco Rico en las que se señala:

Expediente 38524 del 24 de junio de 2015:

⁶⁶ PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD – Documentos Especializados de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mayo de 2013, página 57.

“En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 –Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que **buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador –Fiscalía- la facultad jurisdiccional[1], la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal –ley 600 de 2000-**”

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, **la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal[2], como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor.**

Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz, **si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del hoy actor, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se confirmará su falta de legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz.**”(Negritas y Subrayas nuestras)

Sentencia 63001-23-31-000-2009-00025-01(41573) del 26 de mayo de 2016, se estableció:

[1] Finalidades de la Ley 906 de 2004, Sentencia C – 591 del 9 de junio del 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández “En Colombia, la adopción mediante reforma constitucional, de este nuevo sistema procesal penal, perseguía en líneas generales las siguientes finalidades: (i) fortalecer la **función investigativa de la Fiscalía General de la Nación**, en el sentido de concentrar los esfuerzos de ésta en el recaudo de la prueba; (ii) establecimiento de un juicio público, oral, contradictorio y concentrado; (iii) **instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar, con el propósito de que el sistema procesal penal se ajustase a los estándares internacionales en materia de imparcialidad de los jueces, en especial, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica;** (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la escritura para pasar a la oralidad, y de esta forma, garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante el juicio oral; (vi) introducir el principio de oportunidad; (vii) crear la figura del juez de control de garantías; e (viii) implementar gradualmente el nuevo sistema acusatorio”.

[2] Sentencia C – 591 del 9 de junio del 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández “Se estructuró un nuevo modelo de tal manera, que **toda afectación de los derechos fundamentales del investigado por la actividad de la Fiscalía, queda decidida en sede jurisdiccional, pues un funcionario judicial debe autorizarla o convalidarla en el marco de las garantías constitucionales**, guardándose el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del implicado mediante la ponderación de intereses, a fin de lograr la mínima afectación de derechos fundamentales”

DIRECCION JURIDICA

Diagonal 22B No. 52-01, Edificio C piso 3, Ciudad Salitre – Santafé de Bogotá, D.C.

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Conmutador 5702000 ext. 11455 11636

*Así pues, en el asunto sub examine la decisión que llevó a **la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Palacio Molina, si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del ahora demandante, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales**, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación (...) En tales condiciones, es evidente que la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Palacio Molina configuró para los accionantes un verdadero daño antijurídico, toda vez que no se hallaba en la obligación legal de soportar la limitación a la libertad a él impuesta en razón de las decisiones adoptadas por la Rama Judicial, todo lo cual comprometió la responsabilidad del Estado, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 de la Carta Política.”(Negritas y Subrayas nuestras).*

Hecho de Terceros No imputables a la Fiscalía.

Así mismo, debe tenerse de presente que las circunstancias en las cuales falleció el señor CARLOS AGUSTO VILLEGAS GLEN (q.e.p.d), son totalmente ajenas a mi representada y que corresponden al hecho de terceros, por lo que no puede predicarse, como se hace en la demanda una relación de causalidad entre un daño y una eventual falla en la prestación del servicio, pues como se ha expuesto, el fallecimiento del señor Villegas Glen (q.e.p.d), sucedió estando bajo la custodia del Gaula .

Por lo que frente a mi representada se presenta una causal total de exoneración como es el **HECHO DE UN TERCERO**, al no existir relación de causalidad frente a la actividad desempeñada de la fiscalía hay rompimiento del nexo causal

Por otra parte, como lo ha reiterado la jurisprudencia y la doctrina, constituye causa de exoneración de responsabilidad la circunstancia de que el hecho dañoso no puede ser imputado a la Administración:

*“...y se dice que **no es imputable cuando quiera que se ha producido por la actuación exclusiva de un tercero**, de la víctima o por el acaecimiento de una fuerza mayor o de un caso fortuito...” Consejo de Estado, Sentencia del 24 de octubre de 1975, exp. 1405 M.P. Carlos Portocarrero Mutis. (resaltado fuera de texto).*

V-ANEXOS

1. Poder debidamente conferido al suscrito
2. Copia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión de la Directora Jurídica.
- 3 Copia de la Resolución No de Resolución No. 0-0303 expedida por el Fiscal General de la Nación para la delegación la Coordinadora de la Unidad de Defensa.

VII-NOTIFICACIONES

DIRECCION JURIDICA
 Diagonal 22B No. 52-01, Edificio C piso 3, Ciudad Salitre – Santafé de Bogotá, D.C.
 jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
 Conmutador 5702000 ext. 11455 11636

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Primer Piso del Edificio Nuevo, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: jur.novedades@fiscalia.gov.co o al correo electrónico institucional del suscrito: maria.otalora@fiscalia.gov.co .
Atentamente,

Atentamente



MARIA DEL ROSARIO OTALORA BÉLTRAN
C. C. 31.936.714 de Cali
T. P. No. 87484 del C. S. de la J.



Señor
JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDITH RODRÍGUEZ MEJÍA Y OTROS
RADICADO: 11001334306120190035400

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona - Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN**, abogada, identificada con la C.C. No. 31.936.714 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 87.484 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN
Cédula de Ciudadanía No. 31.936.714 de Cali
T.P. No. 87.484 del C.S.J.

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá, D.C.,

20 DE FEBRERO DE 2020 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 30.881.383 de Arjona - Bolívar. **Consta...**

SECRETARIO

Elaboró Rocío Rojas R.-

EK 2114377

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá, D.C.,

20 DE FEBRERO DE 2020 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria doctora **MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN**, Abogada de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 31.936.714 de Cali y Tarjeta Profesional No. 87484 del Consejo Superior de la Judicatura. **Conste.**

SECRETARIO